

RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2023 RAD 2021 - 00281

jaime castellon <jcastellon32@hotmail.com>

Mar 7/03/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaguerrae_@hotmail.com <mariaguerrae_@hotmail.com>;esperanzamoralesd@hotmail.com <esperanzamoralesd@hotmail.com>;juridica@soase.co <juridica@soase.co>;nalexandragomez@hotmail.com <nalexandragomez@hotmail.com>;Legal Iuris Colombia <legaliuriscol@gmail.com>

Bogotá D.C., marzo 7 de 2023

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR**

Demandados: **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y OTROS**

Radicación No. 005 – 2021 – 00281 - 00

JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, adjunto memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 8º del auto calificado el primero (01) de marzo de 2023.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

JAIME A CASTELLÓN MACÍAS

C. C. No. 8.534.188

T. P. No. 95.083 C. S. de la J.

Bogotá D.C., marzo 7 de 2023

Doctora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR

**Demandados: MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ
MORALES y OTROS**

Radicación No. 005 – 2021 – 00281 - 00

JAIME ANTONIO CASTELLÓN MACÍAS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 8° del auto calendado el primero (01) de marzo de 2023, de conformidad con las siguientes consideraciones, argumentos y fundamentos de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES

Primera.- Las parte demandada ANA ESPERANZA MORALES DIAZ, LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES y MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, no han desconocido en ninguna de las etapas procesales la calidad de arrendadora de la demandante, la señora MARÍA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR.

Segunda.- Los cánones de arrendamiento acusados por mora en la demanda son el pago incompleto, menos el 20% del total del canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, únicamente, sobre los cuales la parte demandada previa consignación para ser oída durante el proceso, alegó su retención de los mismos por alegar no deberlos, y en cuanto a este punto será materia de decisión por el despacho.

Tercera.- Respecto de los demás cánones de arrendamiento que se causaron a partir del mes de octubre del año 2021, que vienen siendo depositados por la parte demandada a órdenes del Juzgado, se han causado mes a mes hasta la fecha, de conformidad a lo obrante en el expediente, y por tal motivo se deben entregar a la parte demandante en su condición de arrendadora, de conformidad con lo normado en el párrafo 5º numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarta.- No ha existido discusión alguna sobre la obligación de las demandadas LUISA FERNANDA Y MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES en el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el proceso y que la solicitud realizada por las demandadas sobre la retención, obedeció a las distintas oportunidades inexistente que el despacho les brindó a las demandadas que, bajo ningún precepto legal contemplado en el Código General del Proceso y en contravía a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Quinta.- Es claro que la excepción propuesta por la parte demandada LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES, MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y ANA ESPERANZA MORALES DÍAZ (DEUDORA SOLIDARIA), cobro de lo no debido, especifica no deber el saldo correspondiente al 20% de los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio del año 2020, únicamente. En la demanda jamás se argumentó que los demandados estén incumpliendo con los pagos de los cánones causados con posterioridad al mes de julio de 2020, de hecho la demanda se presentó el 14 de julio de 2021 tal como se puede observar a folio 001, por lo que el despacho asumió erróneamente que se adeudaban cánones de arrendamientos desde julio de 2020.

Sexta: La parte demandada después de presentada la demanda, su notificación y su contestación, continuaron consignando los cánones de arrendamiento que ya estaban causados durante el proceso, hasta el mes de septiembre de 2021, en cuenta bancaria de mi poderdante, los cuales declaró recibidos, hecho que está probado con los recibos aportados por los mismos demandados y que a partir del mes de

octubre del año 2021 procedieron a depositar los cánones de arrendamiento a disposición del despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo normado en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, solicito a su Despacho revocar el numeral 8° del auto recurrido y como consecuencia a favor de la parte demandante, ordenar la entrega inmediata de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de Juzgado dentro del proceso de la referencia como cánones de arrendamiento causados a partir del mes de octubre del año 2021, de conformidad con lo argumentado en las consideraciones.

‘(...) Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente (...)’.

Corte Constitucional en sentencia C-056 de 1998, consideró sobre los cánones de arrendamiento que:

- a) Depositados por el arrendatario a órdenes del juzgado, los valores correspondientes a los cánones alegados y para efectos de contestación de la demanda, si nada objeta el demandado, o mejor aún, no se opone a que sean entregados al arrendador, el juzgado procederá de inmediato a ordenar su pago al demandante arrendador.
- b) Se retienen valores, hasta su terminación del proceso, cuando el demandado arguye no deberlos y si demuestra que efectivamente no los debía, prospera la excepción de pago y, en tal virtud, se ordena en la sentencia que le sean devueltos, idéntica solución se da cuando prospera la excepción del demandado en el sentido de negarle al demandante el carácter de arrendador.

Artículo 1602 del Código Civil.

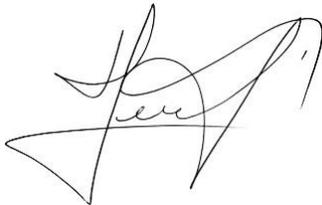
Así la cosas, siendo reconocida por la parte pasiva que la señora **MARÍA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR** es la arrendadora no se observa que exista negativa sobre la entrega de los títulos causados y depositados correspondiente a los cánones de arrendamiento a partir del mes de octubre del año 2021 y los que se sigan causando durante el proceso, conforme lo prevé la norma en cita.

Por lo anterior me permito solicitar a la señora Juez, lo siguiente:

PRETENSIONES.

1. Revocar el inciso 8º de la providencia calendada el 01 de marzo de 2023, por las razones expuestas, y en su defecto ordene la entrega y pago a favor de mi mandante, de los cánones de arrendamiento causados y consignados a órdenes del proceso a partir del mes de octubre del año 2021, y los que se sigan causando durante el mismo.

Atentamente,



JAIME A CASTELLÓN MACÍAS

C. C. No. 8.534.188

T. P. No. 95.083 C. S. de la J.